

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/222/2019
<b>NÚMERO</b>	
<b>SENTENCIA</b>	019/2020
<b>NÚMERO</b>	
<b>TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	*****
<b>AUTORIDAD</b>	ADMINISTRACIÓN
<b>DEMANDADA</b>	FISCAL GENERAL
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE</b>	LUIS ALFONSO PUENTES
<b>ESTUDIO Y</b>	MONTES
<b>CUENTA</b>	
<b>SECRETARIO DE</b>	MARTÍN ALEJANDRO
<b>ACUERDOS</b>	ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a nueve de octubre de  
dos mil veinte.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito depositado en el buzón de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Administración Fiscal General**, reclamando la **resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil**

diecinueve contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, mediante el cual se niega la solicitud de devolución de las cantidades pagadas por los enjuiciantes, amparadas bajo los recibos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, formulando un único concepto de anulación y ofreciendo las pruebas de su intención, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

*“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”*

*“Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales*

*Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."*

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 291/2019 en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/222/2019.

**TERCERO.** En auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve ésta Sala Unitaria previno a los demandantes a efecto de que subsanaran su escrito inicial; a lo cual dieron cumplimiento mediante el escrito recibido por la Oficialía de Partes en fecha seis de noviembre de la misma anualidad.

En consecuencia de lo anterior, en proveído del día siete del mismo mes y año, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve se notificó a la parte actora a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones; y mediante oficio en fecha veintiséis de noviembre del mismo año a la autoridad demandada.

**QUINTO.** Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación de la **Administración Fiscal General**, presentó escrito en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de su representada; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio 1385/2019, en la fecha de elaboración de dicha boleta, siendo que en auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se le previno a fin de que subsanara su escrito de contestación.

Hecho lo anterior mediante escrito recibido en fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se emitió auto de admisión de la contestación a la demanda de fecha

veintisiete de enero de dos mil veinte teniéndose por contestando en tiempo y forma.

En el escrito de contestación, presentado por la autoridad demandada, se sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos del mismo, y ofreciendo las pruebas a que se refiere, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

**SEXTO.** En el proveído admisorio de la contestación a la demanda se les concedió a los demandantes el término de quince días para ampliar la demanda.

**SÉPTIMO.** En fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se declaró la preclusión del derecho de los demandantes para ampliar su demanda, a no haberlo hecho dentro del plazo señalado para dicho efecto.

**OCTAVO.** En fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, ante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en tutela del derecho a la salud e integridad física de las partes y personal jurisdiccional de éste Tribunal, y atendiendo el principio rector de "Privilegio a la Salud y la Vida", adoptado por el Pleno de éste Órgano Jurisdiccional en el artículo 2, inciso a), del "ANEXO I DEL ACUERDO PLENARIO PSS/SE/IX/008/2020", y toda vez que dentro de la presente causa únicamente se ofrecieron medios de convicción que no requieren preparación ni especial desahogo, sino que éste se origina con su mera recepción dada su especial naturaleza, se estimó

conveniente prescindir de la celebración de la audiencia de desahogo de prueba, otorgando a las partes el plazo de cinco días para producir los alegatos de sus respectivas intenciones, por los motivos y fundamentos contenidos en el proveído de referencia.

**NOVENO.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se*

*hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a \*\*\*\*\* al interponer el juicio por sus propios derechos, en términos del auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

En cuanto a la autoridad demandada, se tuvo por reconocida la personalidad el licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación de la **Administración Fiscal General**, en auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** De la demanda presentada por \*\*\*\*\*, y contestación a la demanda, hecha valer oportunamente por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>1</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que los actores impugnan la **resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve contenida en el oficio número \*\*\*\*\***, mediante el cual se niega la solicitud de devolución de las cantidades pagadas por los enjuiciantes, amparadas bajo los recibos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en virtud de lo anterior, es que pretende la devolución de la cantidad erogada.

El concepto de anulación expuesto por la parte actora y las defensas opuesta por la autoridad demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

#### **Primer concepto de anulación**

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora señala que los artículos 79, fracción II, 79-A, 82, 82-A, 184, 185, 186, 187, 188 y tercero transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como "CEPROFIS" artículos 13, 14 y 21, no proveen un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio ni da un trato igual a quienes reciben servicios análogos; haciendo hincapié los impetrantes en que los artículos 79, fracción II, 79-A, 82, 82-A, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vulneran el principio de legalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, calificando los numerales de referencia como ilegales por vulnerar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Asimismo, los enjuiciantes citan los artículos 13, 14 y 21 del "DECRETO POR EL QUE SE CREA UN FONDO PARA OTORGAR ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES ESTATALES A TRAVÉS DE CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL" publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, manifestando toralmente que en lugar de aplicarse los estímulos correspondientes, se adicionaron los importes respectivos al cobro por la prestación del servicio de inscripción registral.

Por último, aducen que las cantidades y número de recibo que se desprenden del acto impugnado no corresponden a las que se solicitaron en el escrito de petición presentado ante la autoridad demandada.

A dicho respecto, la autoridad demandada refirió básicamente que se encuentra impedida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes fiscales como lo pretenden los demandantes, toda vez que dicha facultad se encuentra reservada al Poder Judicial de la Federación; sin refutar de forma alguna las consideraciones atinentes a que no fueron aplicados debidamente los estímulos fiscales por Certificados de Promoción Fiscal a que se refieren los artículos 13, 14 y 21 del "DECRETO POR EL QUE SE CREA UN FONDO PARA OTORGAR ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES ESTATALES A TRAVÉS DE CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL" publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, pues en lugar de restarse de la cantidad total fueron sumados a la misma; ni por otra parte se pronunció sobre la última de las consideraciones relacionada a que las cantidades y números de recibo de pago que se mencionan en la resolución impugnada no corresponden con los reclamados en la solicitud de devolución por pago de lo indebido.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

**QUINTO.** Previo al estudio del concepto de anulación expresado por los enjuiciantes, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>3</sup>.

---

la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías,

Siendo que en la especie la autoridad demandada no opuso causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

**SEXTO.-** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por \*\*\*\*\* en su demanda, así como lo expuesto por la autoridad demandada en su escrito de contestación, en el cual opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables<sup>4</sup>.

porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>4</sup>Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su

El **concepto de anulación** expuesto por los demandantes en su escrito inicial de demanda deviene **parcialmente fundado y suficiente** para conceder la nulidad del acto administrativo impugnado, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita en esencia la nulidad de la **resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve contenida en el oficio número \*\*\*\*\***, mediante el cual se niega la solicitud de devolución de las cantidades pagadas por los enjuiciantes, amparadas bajo los recibos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, como consecuencia de lo anterior, solicita la devolución de la cantidad erogada, lo que como ya se dijo, sustenta en tres razonamientos, el primero de ellos en ser analizado es el tendiente a señalar que los artículos 79, fracción II, 79-A, 82, 82-A, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vulneran el principio de legalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre dicho respecto, la autoridad demandada adujo que se encuentra impedida para analizar la constitucionalidad de las leyes, pues tal facultad es potestad reservada al Poder Judicial de la Federación, señalando que tal circunstancia también resulta cierta para este Órgano Jurisdiccional, citando los criterios de rubro siguientes:

*<<COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA*

---

escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.>>

<<TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.>>

En la especie, asiste razón a la autoridad demandada, pues resulta de exacta y obligatoria aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 109/2004, visible en página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Septiembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.**

Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.>>

Así como la jurisprudencia del Alto Tribunal en Pleno, consultable con el número de tesis P./J. 74/99, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de Agosto de 1999, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

*Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.>>*

Amén de lo anterior, no debe pasar inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que *"las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario"*, siendo que dicho pronunciamiento debe ser hecho por la autoridad de amparo por ser competencia de la misma, pues por una parte, este Tribunal carece de facultades de control constitucional, y por otra parte, las inconformidades que versen sobre la constitucionalidad de leyes deben hacerse valer de conformidad con el marco jurídico previsto en la propia Constitución Federal, sirviendo de sustento la jurisprudencia emitida por la propia Primera Sala de referencia, consultable con el número de tesis 1a./J. 80/2004, visible en página 264, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004, Novena Época, de rubro y texto:

**<<SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

*En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos*

ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.>>

Por tanto, el razonamiento en estudio deviene infundado.

El segundo razonamiento en ser analizado, por cuestiones de técnica jurídica, es el atinente a que las cantidades y números de recibo que se desprende del acto impugnado no corresponde a las que se solicitaron en el escrito de petición presentado ante la autoridad demandada.

Respecto del cual, debe decirse que tal aseveración resulta falsa, pues como se verifica del cuadro contenido en la resolución impugnada, visible en foja 33 de autos, se citan los números de recibo y cantidades como se muestra a continuación:

NUMERO DE RECIBO	CANTIDAD SIN CEPROFIS
*****	\$*****
*****	\$*****
*****	\$*****

*****	\$*****
-------	---------

Lo que resulta relevante toda vez que, de cada uno de los recibos aportados por los propios demandantes, en el concepto de rubro "Importe Contribuyente" se dispusieron las cantidades que se enlistan en la siguiente relación:

Recibo	"Importe Contribuyente"
*****5	\$*****
*****6	\$*****
*****7	\$*****
*****8	\$*****

Siendo que, por lo que hace al escrito mediante el cual los impetrantes solicitan a la autoridad fiscal la devolución del pago de lo indebido, en el mismo, particularmente visible a foja 23 de autos, se hace la mención de los siguientes recibos y cantidades:

NUMERO DE RECIBO	CANTIDAD SIN CEPROFIS
*****	\$*****
***** (sic)	\$*****
*****	\$*****
*****	\$*****

Es conveniente hacer notar que el recibo de pago número \*\*\*\*\* al que se le relaciona con la cantidad de \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*), constituye una referencia errónea por parte de los

<sup>5</sup> Foja 49

<sup>6</sup> Foja 48

<sup>7</sup> Foja 50

<sup>8</sup> Foja 51

solicitantes en sede administrativa, y que lo correcto era citar el recibo número \*\*\*\*\*, pues tal cantidad es la que se aprecia en el rubro "Total General" del último recibo oficial en comentario.

Aclarado lo anterior, es oportuno mencionar de igual forma que en los recibos de pago exhibidos por los demandantes, en el concepto "Total General" se dispusieron las cantidades que se enlistan en la siguiente relación:

Recibo	"Total General"
*****9	\$*****
*****10	\$*****
*****11	\$*****
*****12	\$*****

Por lo anterior, es que resulta inconcuso que los recibos y cantidades reclamadas si corresponden con los recibos y cantidades descritas en la resolución impugnada, en consecuencia, la porción en estudio del concepto de anulación esgrimido por los impetrantes deviene infundada.

Ahora bien, por lo que respecta al razonamiento en el cual los enjuiciantes señalan que las cantidades en concepto de Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS) les fueron aumentadas al cobro en lugar de haber sido restadas, para mayor claridad, se estima conveniente insertar los recibos de pago correspondientes:

---

<sup>9</sup> Foja 49  
<sup>10</sup> Foja 48  
<sup>11</sup> Foja 50  
<sup>12</sup> Foja 51

**Recibo de pago**

Gobierno del Estado **Coahuila** SECRETARÍA DE FINANZAS

**DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

Referencia :  
Nombre:  
RFC:  
Fecha de Pago: 22 de Febrero del 2018 **REGISTRO PUBLICO**

Periodo	Concepto	Descripción	Cant.	P.Unitario	Total
2018	1520204	APERTURA DE CREDITO			
2018	1582000	ARTICULO 82-A LHE			
2018	1530020	CEPROFIS INSCRIPCION DE CREDITOS ARTICULO 21			
2018	1500001	FOMENTO A LA EDUCACION Y SEGURIDAD			
2018	1500002	IMPUESTO ADICIONAL			
<b>Importe Contribuyente</b>					
Ceprofi:					
Mensajería:					
<b>Total General:</b>					

Referencia: **CLAVE DE AUTORIZACION ESTATAL**

En Base al Artículo 16, 16A, 16B, 16C, 17 y 18 del Capítulo II de los medios Electrónicos del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Num. Operación Bancaria:  
Registro Público Saltillo, Coahuila, Mex. 01 071 000 121

P.0 Fecha y Hora Actual : 22/02/2018 01:06 pm

Del recibo de pago \*\*\*\*\* se advierte que le fue aplicado el concepto "CEPROFIS INSCRIPCION DE CREDITOS ARTICULO 21" por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
que al concepto "Importe Contribuyente" se sumó la cantidad en concepto de "Ceprofi", de igual forma se advierte en su parte inferior la leyenda "Num. Operación Bancaria: \*\*\*\*\*" seguido de la leyenda "TDC/No.Cta.:\*\*\*\*\*", y en su margen inferior derecho la leyenda "Fecha y Hora Actual : 22/02/2018 01:06 pm", de donde se obtiene que el importe por "Total General" fue por la cantidad de **diecinueve mil ciento cincuenta pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*)**, que dicho monto fue cubierto mediante la operación bancaria a que se refiere en líneas anteriores, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

**Recibo de pago** Gobierno del Estado **Coahuila** SECRETARÍA DE FINANZAS

---

**DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

Referencia : [REDACTED]  
 Nombre : [REDACTED]  
 RFC : [REDACTED]  
 Fecha de Pago: 22 de Febrero del 2018 **REGISTRO PUBLICO**

---

**ESTADO DE CUENTA**

Período	Concepto	Descripción	Importe Contribuyente
2018	1520204	APERTURA DE CREDITO	
2018	1582000	ARTICULO 82-A LHE	
2018	1530020	CEPROFIS INSCRIPCION DE CREDITOS ARTICULO 21	
2018	1500001	FOMENTO A LA EDUCACION Y SEGURIDAD	
2018	1500002	IMPUESTO ADICIONAL	
			<b>Importe Contribuyente</b>
			Ceprofi:
			Mensajería:
			<b>Total General:</b>

Referencia: CLAVE DE AUTORIZACION ESTATAL [REDACTED]

En Base al Artículo 16, 16A, 16B, 16C, 17 y 18 del Capítulo II de los medios Electrónicos del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Num. Operación Bancaria: [REDACTED]  
 Registro Público Saltillo, Co.

Fecha y Hora Actual : 22/02/2018 01:21 pm

OP.0

Del recibo de pago \*\*\*\*\* que se inserta se advierte que le fue aplicado el concepto "CEPROFIS INSCRIPCION DE CREDITOS ARTICULO 21" por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*), que al concepto "Importe Contribuyente" se sumó la cantidad en concepto de "Ceprofi", de igual forma se advierte en su parte inferior la leyenda "Num. Operación Bancaria: \*\*\*\*\*" seguido de la leyenda "TDC/No.Cta.:\*\*\*\*\*", y en su margen inferior derecho la leyenda "Fecha y Hora Actual : 22/02/2018 01:21 pm"; se desprende que el importe por "Total General" fue por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*), y que dicho monto fue cubierto mediante la operación bancaria a que se refiere en líneas anteriores, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

**Recibo de pago**

Gobierno del Estado **Coahuila** SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

Referencia :  
Nombre:  
RFC:  
Fecha de Pago: 22 de Febrero del 2018 **REGISTRO PUBLICO**

**ESTADO DE CUENTA**

Periodo	Concepto	Descripción	Cant.	P.Unitario	Total
2018	1520123	COMPRA-VENTA			
2018	1579000	ARTICULO 79-A LHE			
2018	1530019	CEPROFIS INSCRIPCION ARTICULO 13 y 14			
2018	1500001	FOMENTO A LA EDUCACION Y SEGURIDAD			
2018	1500002	IMPUESTO ADICIONAL			
<b>Importe Contribuyente</b>					
<b>Ceprofi:</b>					
<b>Mensajería:</b>					
<b>Total General:</b>					

Referencia:  
1  
H

En Base al Artículo 16, 16A, 16B, 16C, 17 y 18 del Capítulo II de los medios Electrónicos del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Num. Operación Bancaria:   
Registro Público Saltillo, Co.

OP.0 Fecha y Hora Actual : 22/02/2018 01:14 pm

Del recibo de pago \*\*\*\*\* que se inserta se advierte que le fue aplicado el concepto "CEPROFIS INSCRIPCION ARTICULO 13 y 14" por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*), que al concepto "Importe Contribuyente" se sumó la cantidad en concepto de "Ceprofi", de igual forma se advierte en su parte inferior la leyenda "Num. Operación Bancaria: \*\*\*\*\*" seguido de la leyenda "TDC/No.Cta.:\*\*\*\*\*", y en su margen inferior derecho la leyenda "Fecha y Hora Actual : 22/02/2018 01:14 pm"; se desprende que el importe por "Total General" fue por la cantidad de **veintisiete mil novecientos sesenta y ocho pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*)**, y que dicho monto fue cubierto mediante la operación bancaria a que se refiere en líneas anteriores, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

**Recibo de pago**

Gobierno del Estado **Coahuila**

**DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

Referencia :  
 Nombre: F  
 RFC: G  
 Fecha de Pago: 22 de Febrero del 2018

**REGISTRO PUBLICO**

**ESTADO DE CUENTA**

Período	Concepto	Descripción	Cant.	P.Unitario	Total
2018	1520204	APERTURA DE CREDITO			
2018	1582000	ARTICULO 82-A LHE			
2018	1530020	CEPROFIS INSCRIPCION DE CREDITOS ARTICULO 21			
2018	1500001	FOMENTO A LA EDUCACION Y SEGURIDAD			
2018	1500002	IMPUESTO ADICIONAL			
Importe Contribuyente					
Ceprofi:					
Mensajería:					
Total General:					

Referencia: 7  
C

En Base al Artículo 16, 16A, 16B, 16C, 17 y 18 del Capítulo II de los medios Electrónicos del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Num. Operación Bancaria: ( )  
 Registro Público Saitillo, Co

Fecha y Hora Actual : 22/02/2018 01:09 pm

OP.0

Por último, del recibo de pago \*\*\*\*\* que se inserta, se advierte que le fue aplicado el concepto "CEPROFIS INSCRIPCION DE CREDITOS ARTICULO 21" por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*), que al concepto "Importe Contribuyente" se sumó la cantidad en concepto de "Ceprofi", de igual forma se advierte en su parte inferior la leyenda "Num. Operación Bancaria: \*\*\*\*\*" seguido de la leyenda "TDC/No.Cta.:\*\*\*\*\*", y en su margen inferior derecho la leyenda "Fecha y Hora Actual : 22/02/2018 01:09 pm"; obteniéndose que el importe por "Total General" fue por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*), y que dicho monto fue cubierto mediante la operación bancaria a que se refiere en líneas anteriores, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, tal como señalan los demandantes, los artículos 13, 14 y 21 del "DECRETO POR EL QUE SE CREA UN FONDO PARA OTORGAR

ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES ESTATALES A TRAVÉS DE CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL.”, establecen:

**<<ARTÍCULO 13.-** Se otorga un estímulo, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal de los derechos que se causen por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles cuyo valor total no exceda de \$ 300,000.00 TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para que en lugar de aplicar la cuota del artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se pague, conforme a la siguiente tabla:

<b>Monto de operación</b>	<b>Monto a pagar</b>
Hasta \$10,000.00	\$1,799.00
De \$10,000.00 a \$50,000.00	\$2,454.00
De \$50,000.01 a \$100,000.00	\$3,109.00
De \$100,000.01 a \$150,000.00	\$3,546.00
De \$150,000.01 a \$200,000.00	\$3,873.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$4,528.00

>>

**<<ARTÍCULO 14.-** Se otorga un estímulo fiscal mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, sobre los derechos que se causen conforme al artículo 79-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la inscripción o registro de los documentos que se describen en el artículo anterior, cuyo valor total exceda de \$ 300,000.00 TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por el equivalente a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal de 2018, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente.>>

**<<ARTÍCULO 21.-** Se otorga un estímulo, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal de los derechos que se causen por la inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, cuyo monto total no exceda de \$1'650,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para que en lugar de pagar la cuota del artículo 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, se pague, conforme a la siguiente tabla:

<b>Monto de operación</b>	<b>Monto a pagar</b>
De 0.01 a \$50,000.00	\$300.00
De 50,000.01 a \$100,00.00	\$600.00
De \$100,000.01 a \$150,000.00	\$900.00
De \$150,000.01 a \$200,000.00	\$1,200.00
De \$200,000.01 a \$250,000.00	\$1,500.00
De \$250,000.01 a \$300,000.00	\$1,800.00
De \$350,000.01 a \$350,000.00	\$2,100.00
De \$350,000.01 a \$400,000.00	\$2,400.00

De \$400,000.01 a \$450,000.00	\$2,700.00
De \$450,000.01 a \$500,000.00	\$3,000.00
De \$500,000.01 a \$550,000.00	\$3,300.00
De \$550,000.01 a \$600,000.00	\$3,600.00
De \$600,000.01 a \$650,000.00	\$3,900.00
De \$650,000.01 a \$700,000.00	\$4,200.00
De \$700,000.01 a \$750,000.00	\$4,500.00
De \$750,000.01 a \$800,000.00	\$4,800.00
De \$800,000.01 a \$850,000.00	\$5,100.00
De \$850,000.01 a \$900,000.00	\$5,400.00
De \$900,000.01 a \$950,000.00	\$5,700.00
De \$950,000.01 a \$1'000,000.00	\$6,000.00
De \$1'000,000.01 a \$1'050,000.00	\$6,300.00
De \$1'050,000.01 a \$1'100,000.00	\$6,600.00
De \$1'100,000.01 a \$1'150,000.00	\$6,900.00
De \$1'150,000.01 a \$1'200,000.00	\$7,200.00
De \$1'200,000.01 a \$1'250,000.00	\$7,500.00
De \$1'250,000.01 a \$1'300,000.00	\$7,800.00
De \$1'300,000.01 a \$1'350,000.00	\$8,100.00
De \$1'350,000.01 a \$1'400,000.00	\$8,400.00
De \$1'400,000.01 a \$1'450,000.00	\$8,700.00
De \$1'450,000.01 a \$1'500,000.00	\$9,000.00
De \$1'500,000.01 a \$1'550,000.00	\$9,300.00
De \$1'550,000.01 a \$1'600,000.00	\$9,600.00
De \$1'600,000.01 a \$1'650,000.00	\$9,900.00

Si el monto de la operación excede la cantidad de \$1'650,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), los derechos se pagarán hasta por el monto de \$1'650,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), conforme al presente artículo; por el excedente se pagará el 6 al millar, conforme a lo dispuesto por el artículo 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.>>

De tal suerte, de los dispositivos legales transcritos se advierte que los demandantes tenían derecho a la aplicación de estímulos fiscales mediante Certificados de Promoción Fiscal, mismos que no fueron debidamente aplicados por la autoridad recaudadora, pues en lugar de restarlos del monto total, los sumó.

No pasa inadvertido que, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, en el apartado de antecedentes señaló:

<<I.- El día 12 de Noviembre del 2018, el **C. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, acudió(sic) ante la Administración Local de Recaudación, en Saltillo, Coahuila, para efecto de realizar el pago por concepto de los Derechos por Servicios que presta el Registro Público, generados por la operación de inscripción de documentos por lo que en virtud de dicha operación se expidieron los siguientes recibos oficiales que se describen a continuación:

NOMBRE	CONCEPTO	BASE LEGAL	NUMERO DE RECIBO	CANTIDAD SIN CEPROFIS
*****	Inscripción Documentos	79 fr. II-I 79- A	*****	\$*****
*****	Apertura de crédito	82 fr II-3 82-A	*****	\$*****
*****	Inscripción Documentos	79 fr. II-I 79- A	*****	\$*****
*****	Apertura de crédito	82 fr II-3 82-A	*****	\$*****

*Extendiéndose el recibo oficial de pago con anterioridad ya descritos por la cantidad total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.), emitidos por la Administración Local de Recaudación en Saltillo, Coahuila, anteriormente denominada Administración Local de Asistencia Fiscal en Torreón, Coahuila.>>*

De la anterior transcripción se advierte que la emisora de la resolución combatida señala que se expidieron diversos recibos de pago por cantidades inferiores a la que arguyen los demandantes en su escrito de demanda, sin embargo, no controvertió la veracidad de los recibos de pago que obran de foja 48 a 51 de autos, ni mucho menos demostró la existencia de los recibos de pago por las cantidades a que se refiere, en ese tenor, los recibos de pago exhibidos por los demandantes en su ocurso inicial gozan de plena eficacia de conformidad con el artículo 75, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No es óbice a lo anterior el recibo de pago que obra a foja 63 de autos, con número de folio \*\*\*\*\* , en el que se advierte una cantidad inferior en el concepto "TOTAL GENERAL", que la contenida en el recibo de mismo número de folio pero visible en foja 50, toda vez que, en el recibo que obra a foja 63, en su parte inferior derecha se aprecia la fecha y hora de emisión con la leyenda "Fecha y Hora Actual : 04/11/2019 01:43 pm", por lo que el cambio en el monto puede ser atribuido a una modificación posterior, máxime que del recibo visible en foja 50, como ya se dijo, se advierte que fue pagado al momento de ser emitido en

fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, debiendo destacarse que en una y otra impresión del recibo de pago \*\*\*\*\* se advierte la misma referencia al número de operación bancaria y forma de pago, esto es, "Num. Operación Bancaria: \*\*\*\*\*" seguido de la leyenda "TDC/No.Cta.:\*\*\*\*\*", por tanto, la autoridad no justificó haber recibido una cantidad inferior a la que los actores acreditaron haber cubierto.

Así, por los motivos y consideraciones previamente vertidos, es que **el razonamiento consistente en que la autoridad recaudadora aplicó el estímulo por Certificados de Promoción Fiscal como un cobro en lugar de una deducción resulta fundado y suficiente para otorgar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada**, con las facultades que le son otorgadas por la fracción XXXVIII del artículo 6, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>13</sup>, **devuelva a los ciudadanos \*\*\*\*\* las cantidades enteradas en concepto de "Ceprofi"**, como se indica a continuación:

A la ciudadana \*\*\*\*\*.

1. La cantidad de \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*) erogados con motivo del recibo número \*\*\*\*\*.

Al ciudadano \*\*\*\*\*.

1. La cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* erogados con motivo del recibo número \*\*\*\*\*;

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 6.-** La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes: (...) **XXXVIII** Autorizar o negar conforme a las disposiciones aplicables la devolución de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente; (...).

2. La cantidad de \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*) erogados con motivo del recibo número \*\*\*\*\*; y
3. La cantidad de \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*) erogados con motivo del recibo número \*\*\*\*\*.

Lo anterior toda vez que se configura la hipótesis del pago de lo indebido, sirviendo de apoyo la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.), visible en página 528, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

**<<PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.**

*De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, **el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.** En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.>>*  
(Énfasis añadido)

**P R U E B A S**

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora \*\*\*\*\* se les tuvo por admitidas las siguientes pruebas:

1. La documental, consistente en copias simples de los recibos de pago emitidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a nombre de \*\*\*\*\* , con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documentos que fueron oportunamente valorados en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

2. La documental, consistente en copia simple del recibo de pago emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a nombre de \*\*\*\*\* , con número de folio \*\*\*\*\* ; y que fue ampliamente estudiada en la presente resolución.

3. La documental pública, consistente en la solicitud de devolución presentada ante la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho; misma que fue objeto de estudio en líneas que anteceden, y de la cual se tiene por reconocido su contenido y autenticidad de forma ficta, de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria<sup>14</sup>.

4. La documental pública, consistente en el citatorio y acta de notificación de fechas veinticinco y veintiséis de

---

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 461. Reconocimiento ficto de documentos privados.** Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

septiembre, ambos de dos mil diecinueve, correspondientes al oficio número \*\*\*\*\* de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; mismos que no fueron objeto de controversia al no ser impugnados por la autoridad demandada, sin embargo, su análisis resulta innecesario toda vez que en la presente causa la fecha del conocimiento del oficio número \*\*\*\*\* no formó parte de la litis, no obstante cabe señalar que de las mismas se advierte la temporalidad en el ejercicio del juicio de nulidad.

5. La documental pública, consistente en el citatorio y acta de notificación de fechas veintiocho y veintinueve de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, correspondientes al oficio número \*\*\*\*\* , con acuse de recibido de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, constancias que, de igual forma, su estudio resulta innecesario toda vez que en la presente causa la fecha del conocimiento del oficio número \*\*\*\*\* no formó parte de la litis.

6. La Instrumental de actuaciones, y;

7. Presuncional legal y humana

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas** así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por las partes, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a los oferentes<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas

A la **Administración Fiscal General** se le tuvieron por admitidas:

- **La documental pública** consistente en copia certificada del expediente administrativo abierto a nombre de los demandantes, **\*\*\*\*\***.
- **La instrumental de actuaciones**
- **La presuncional legal y humana.**

Pruebas a las que les resultan aplicables las mismas consideraciones efectuadas en relación con los medios de convicción aportados por el actor.

### Conclusión

Al haber resultado **parcialmente fundado y suficiente el concepto de anulación** hecho valer por **\*\*\*\*\***, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad del acto administrativo impugnado** consistente en la **resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve contenida en el oficio número \*\*\*\*\***, mediante el cual se niega la solicitud de devolución de las cantidades pagadas por los enjuiciantes, amparadas bajo los recibos

---

presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ese orden de ideas, **la Administración Fiscal General** deberá dejar **insubsistente la resolución de referencia**; y en su lugar, emitir una nueva en la que ordene la devolución a los ciudadanos \*\*\*\*\* de las cantidades que se indican en la parte final del considerando SEXTO de la presente sentencia, y efectúe la devolución correspondiente, de lo cual deberá informar a éste Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción IV y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por \*\*\*\*\* , en contra de la **Administración Fiscal General**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la **resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve contenida en el oficio número \*\*\*\*\*** , mediante el cual se niega la solicitud de devolución de las cantidades pagadas por los enjuiciantes, amparadas bajo los recibos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO. La Administración Fiscal General**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **\*\*\*\*\***; así como a la autoridad demandada **Administración Fiscal General**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

<b>Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa</b>	<b>Secretario de Acuerdo y Trámite</b>
--	--

---

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

---

**Licenciado Martín  
Alejandro Rojas Villarreal**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza